

Decreto de 5 de febrero, disponiendo que los Prefectos sean Jueces de 1ª Instancia para conocer de las causas sobre delitos oficiales de los Gobernadores de policía de su respectivo departamento.

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Sabed:

Que el congreso ha ordenado lo siguiente:

“El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1°. Los Prefectos serán jueces de 1ª instancia para conocer de las causas sobre delitos oficiales de los Gobernadores de policía de su respectivo departamento; y demás conocerán gubernativamente, en recurso ó queja, de las providencias que dictaren en el ramo de policía los mismos Gobernadores y cualesquiera otros subalternos.

Art. 2°. El Gobierno dictará un reglamento general de policía de seguridad, que marque especialmente las atribuciones de los Gobernadores, de modo que no se hallen en oposición con las que ejercen las autoridades judiciales, y los procedimientos bajo los cuales deben ejercer sus atribuciones, debiendo ser breves y espeditos.

Art. 3°. Los Prefectos pueden ser acusados ante la Sección respectiva de la Suprema Corte, cuando contraigan responsabilidad por infracción de ley ó por abuso de las facultades que por esta ley se les confiere, previa declaratoria del Senado.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara del Senado.-
Managua, febrero 3 de 1862.-Fernando Guzman, S. P.- Pedro Cardenal, S. S.- José Argüello Arce, S. S. - Al Poder Ejecutivo. -Salon de sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, febrero 4 de 1862.- Gabriel Lacayo, P.- Eduardo Castillo, D.S.-Jerónimo Perez, D.S. - Por tanto: Ejecútese.- Managua, febrero 5 de 1862.- Tomas Martinez. - El Srio. general. - José Miguel Cárdenas.